

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS RAFAEL MARÍN  
SILVA, CHRISTOPHER  
COLÓN

Recurrida

v.

MARÍA MILAGROS  
FERNÁNDEZ VARGAS,  
CARLOS EDUARDO  
MARÍN FERNÁNDEZ,  
ZAIDA DOLORES MARÍN  
FERNANDEZ

Peticionaria

KLCE202400113

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2023CV04461

Sobre:  
División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

*Martínez Cordero, jueza ponente*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2024.

Comparece la señora María Milagros Fernández Vargas, el señor Carlos Eduardo Marín Fernández y la señora Zaida Dolores Marín Fernández (en adelante, parte peticionaria), mediante un recurso de *Certiorari*, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 2 de enero de 2024, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante la *Resolución* recurrida, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación Parcial* presentada por la parte peticionaria y ordenó que se contestara la *Demanda*.

Luego de haberse presentado la *Demanda*<sup>1</sup> en el caso de autos, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación Parcial*.<sup>2</sup> Alegó que la parte recurrida no tenía ninguna causa de acción, y que, de haberla tenido, estaba prescrita. En respuesta, el

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 21-23.

<sup>2</sup> *Id.*, a las págs. 24-38. Véase, además, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) a las Entradas 11 y 12.

Número Identificador

RES2024\_\_\_\_\_

23 de octubre de 2023, la parte recurrida presentó una *Réplica en Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>3</sup> Arguyeron, en síntesis, que correspondía al foro primario dirimir la prueba sobre lo alegado, por tanto, no procedía la desestimación. En respuesta, el 2 de enero de 2024, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación Parcial* y ordenó contestar la *Demanda*.

En desacuerdo, el 26 de enero de 2024, la parte peticionaria presentó un recurso de *Certiorari*. La parte recurrida no compareció a pesar de haberle concedido término para así hacerlo.

Luego de haber evaluado el expediente en su totalidad, incluyendo, además, la *Resolución* objeto de revisión, así como el derecho aplicable, no hemos encontrado que el foro primario haya actuado con prejuicio o parcialidad, que haya habido un craso abuso de discreción ni tampoco, que la determinación sea manifiestamente errónea. Es por lo anterior, que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal<sup>5</sup>, acordamos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari* y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 42-47.

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.